

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 20 DE ENERO DE 1953

{ Nº 11.981

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 61 de 7 de Noviembre de 1952, por el cual se hace un ascenso.
Decreto Nº 62 de 7 de Noviembre de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resolución Nº 122 de 11 de Noviembre de 1952, por la cual se considera innecesaria la revisión de una controversia.
Sección D. J. C. y T.
Resueltos Nos. 292, 293 de 14; 294, 296, 297 y 298 de 21 de Noviembre de 1952, por los cuales se concede libertad condicional a los reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 679 y 380 de 27 de Noviembre de 1952, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.
Resoluciones Nos. 681 y 682 de 27 de Noviembre de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 92 y 93 de 19 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resuelto Nº 874 de 24 de Marzo de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.
Resueltos Nos. 875, 876 y 877 de 24 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 44 de 6 de Diciembre de 1952, por el cual se ordena el establecimiento de una escuela y se clausura otras.
Decreto Nº 45 de 6 de Diciembre de 1952, por el cual se hace unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 610 de 22 de Noviembre de 1952, por el cual se modifica un resuelto.
Resuelto Nº 612 de 22 de Noviembre de 1952, por el cual se reconocen estados docentes.
Resuelto Nº 613 de 24 de Noviembre de 1952, por el cual se hace un traslado.
Resueltos Nos. 614 y 615 de 24 de Noviembre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3268 de 17, 3219 y 3211 de 21 de Noviembre de 1952, por los cuales se reconocen unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 7481, 7482 y 7484 de 4 de Agosto de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto Nº 7485 de 4 de Agosto de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 53 y 54 de 12 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resueltos Nos. 345, 346 y 348 de 5 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO

DECRETO NUMERO 61
(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1952)
por el cual se hace un ascenso en la
Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al señor Moisés Gómez, al rango de Capitán en la Lancha de la Policía Nacional, en reemplazo del señor Basilio Peralta, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 62
(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1952)
por el cual se declara insubsistente
un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara insubsistente el nombramiento de Mayor Médico ad-honorem del

Cuerpo de Policía Nacional, recaído en el Dr. Rolando de la Guardia Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

CONSIDERASE INNECESARIA LA REVISION DE UNA CONTROVERSIA

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Resolución número 122. — Panamá, 11 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

Considera innecesaria la revisión de la controversia promovida ante el Alcalde Municipal de Boquete por la señora Manuela Rodríguez de Watson y Aurelio Rovira contra Juan D. Soto Castillo, para que este fuera obligado a desocupar un terreno que en concepto de dicha señora pertenece a la sucesión de H. J. Watson, y que fue posteriormente vendido a Rovira. Ese predio está ubicado en el lugar denominado Los Naranjos. El demandado Soto alegó que éste está incluido en el terreno de una finca perteneciente

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**ADMINISTRACION****RAFAEL MARENGO**

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES. VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.Guillermo Solano Castro, por resuelto número
298 de 21 de Noviembre de 1952.El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.**Ministerio de Relaciones Exteriores****DECLARASE LA CALIDAD DE
PANAMEÑAS POR NACIMIENTO****RESOLUCION NUMERO 679**República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Resolución número 679.—Panamá, 27 de
Noviembre de 1952.

La señorita Francisca Pimienta Greso, hija de Augusto Pimienta, portugués, y de Francisca Greso, súbdita británica, por medio de escrito de fecha 25 de Octubre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional.”

En apoyo de su solicitud, la señorita Francisca Pimienta Greso ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Pimienta nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 19 de Febrero de 1929; y

b) Certificado que comprueba que la señorita Pimienta terminó sus estudios primarios en la escuela “Gil Colunje”.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Pimienta ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Francisca Pimienta Greso tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

a la Nación, y que le fue arrendado por instrucciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El asunto fue tramitado y decidido por el Alcalde de Boquete por medio de la Resolución N° 5 de 10 de enero de 1952, en el sentido de mantener a Aurelio Rovira Jr. en posesión del predio, por haber adquirido legítimamente el derecho a la ocupación. Tales derechos fueron transmitidos por la señora de Watson, sobre la finca que reclama también la Nación. El señor Soto Castillo alega derecho como arrendatario.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí conoció de este asunto en segunda instancia, y por medio de la Resolución N° 91 de 24 de enero de 1952, revocó el fallo recurrido y ordenó al Alcalde que diera protección a Soto Castillo, en relación con el contrato de arrendamiento celebrado por él con el mismo Gobernador, conforme a orden impartida por el Secretario de Hacienda y Tesoro el día 15 de junio de 1951.

Se advierte que la resolución del Gobernador tiende a mantener el *statu quo* en lo relativo a los derechos de arrendatario adquiridos por Soto Castillo, sin perjuicio de la acción que pueda promover el recurrente Rovira, por la vía judicial, en lo relativo a derechos posesorios que dice tener sobre ese predio. Por lo tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto, con base en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

**CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL
A LOS REOS**

Alonso Andrión, por resuelto número 292 de 14 de Noviembre de 1952.

Ralph Robinson, por resuelto número 293 de 14 de Noviembre de 1952.

Reynaldo Eduminal Foster, por resuelto 294, de 21 de Noviembre de 1952.

José Antonio Girón, por resuelto número 296 de 21 de Noviembre de 1952.

Leonardo Araúz, por resuelto número 297 de 21 de Noviembre de 1952.

RESOLUCION NUMERO 680

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 680.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

La señorita Melina Natalie Dennis Flores, hija de Jason Dennis y de Armantine Flores de Dennis, antillanos, por medio de escrito de fecha 31 de Octubre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b), del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional."

En apoyo de su solicitud, la señorita Melina Natalie Dennis Flores ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Dennis nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 29 de Octubre de 1931; y

b) Certificado expedido por el Director de la escuela "República de Bolivia" que comprueba que la señorita Dennis cursó estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Dennis ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Melina Natalie Dennis Flores tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 681

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 681.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

A la señora Martha Kriegel de Drans, natural de Francia, se le expidió la Carta de Natu-

raleza Provisional número 2418, de fecha 22 de Noviembre de 1951.

En vista de que la señora de Drans se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameña, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Martha Kriegel de Drans. Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 682

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 682.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

Al señor José Somoza López, natural de España, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2180, de fecha 30 de Mayo de 1949.

En vista de que el señor Somoza López se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor José Somoza López. Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 92

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Antonio H. Salinas, Inspector de Aduana de 2ª Categoría, en reemplazo del señor José de los R. Cañizales.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que terminen las vacaciones del señor Cañizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 93
(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Adriano Hernández, Recaudador Seccional de Rentas Internas en Alanje, Provincia de Chiriquí, en reemplazo de Manuel Aguirre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 874

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 874.—Panamá, Marzo 24 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pacífico Aguilar, empleado de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado dos (2) meses de vacaciones, en nota fechada el 4 de Marzo del corriente y con la cual acompaña certificado de su jefe,

Que el referido empleado fue nombrado por Decreto N° 272 de 24 de Enero de 1950, Portero en la Administración Provincial de Coclé, luego dicho nombramiento fue ratificado por Decreto 382 de 13 de Abril de 1950,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente, ha prestado servicios continuados no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplírsele los veintidós meses de trabajo el 22 de Noviembre de 1951, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Pacífico Aguilar, Portero de la Administración Provincial de Coclé, dos (2) meses de vacaciones, correspondiente al período de 24 de Enero de 1950 al 23 de Diciembre del mismo año; y del 23 de Diciembre de 1950 al 22 de Noviembre de 1951, con derecho a sueldo y a partir del 1° de Abril del presente, de

acuerdo con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

CONCEDESE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 875

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 875.—Panamá, 24 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor "Moisés Gálvez", en memorial de 21 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por seis (6) bultos 231 yardas de tela de hule para tapicería y cuatro (4) fardos 616 3/4 yardas de tela de algodón, con un valor de B/. 246.10, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A 40332, que cubre un embarque hecho en el puerto de Nueva Orleans, a la consignación del solicitante y enviado en el vapor 'Panamá' que salió el 30 de Enero último del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato 341 celebrado entre la Nación y el mencionado señor, el 20 de Marzo de 1952, en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre de impuesto de introducción al contratista por el tiempo que dure el presente contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales exclusivamente para la fabricación de colchones, almohadas, y cojines, tales como: algodón, kapok, desperdicios de algodón, paja, felpa, de algodón en capas y resortes, recortes para colchones, plumas para almohadas, hilo para máquinas, agujas, telas de algodón, telas de damasco, telas impermeables y afines, siempre que tales telas no sean posibles, conseguirlas en el mercado local, al igual que cualquiera otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos de la fábrica".

Que según la cláusula 3ª del aludido contrato, el contratista está en la obligación de pagar el gravamen de B/. 0.02 por cada bulto que se introduzca al país y que fija la Ley 49 de 1946;

RESUELVE:

Concédesse, al señor Moisés Gálvez, exoneración de derechos de importación sobre los 10 bultos mencionados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 876

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 876.—Panamá, Marzo 24 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía. "Azucarera La Estrella, S. A.", en memorial de 21 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja de válvula reguladora para tubería de vapor, con un valor de B/. 250.00, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-45582, que cubre un embarque hecho en el puerto de Nueva York por Carter & Hansen Co. Inc., a la consignación de la Cía. peticionaria, y enviada en el vapor Veragua, que salió el 7 del presente del mencionado puerto,

Que la solicitud de exoneración se basa en el contrato N° 315-Bis, celebrado entre la Nación y esa empresa, el 23 de Septiembre de 1951, en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva Aduana lista para su examen, pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho;

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Cía "Azucarera La Estrella, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre la caja especificada en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 877

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 877.—Panamá, Marzo 24 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía. "Panama Shrimp Inc", en memorial de 15 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre dos (2) bultos-partes de winches para barcos pesqueros y una (1) caja con partes para motor marino, con un valor de B/. 1,319.67; que cubre un embarque hecho en el puerto de Jacksonville, Florida, a la consignación de la compañía solicitante y enviado en el vapor 'Colombia' que salió el 10 de Febrero último del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 328 de 20 de Diciembre de 1951, celebrado entre la Nación y la Panama Shrimp Inc., en el cual, entre otras privilegios se le concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además cuando la empresa está en producción la Nación se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

SE RESUELVE:

Concédese, a la Cía. "Panama Shrimp Inc", exoneración de derechos de importación sobre los 3 bultos mencionados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación**ORDENASE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA Y LA CLAUSURA DE OTRAS****DECRETO NUMERO 44**

(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1952)

por medio del cual se ordena el establecimiento de una escuela y la clausura de otras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se ordena el establecimiento de la Escuela del Tribunal de Menores en el Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá.

Artículo segundo: Se ordena la clausura de las siguientes escuelas:

Davao, en el Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro.

Sardina, en el Municipio de San Félix, Provincia Escolar de Chiriquí.

El Coco, en el Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 45**

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se nombran unas Porteras en la Escuela República de Haití y en el Liceo de Señoritas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señora María de J. Urriola vda. de Francia, Portera en la Escuela República de Haití, en reemplazo de la señora Rosa González, quien no se ha presentado.

Artículo segundo: Nómbrase a la señora Paula María Pardales, Sirviente en el Liceo de Señoritas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

MODIFICASE UN RESUELTO**RESUELTO NUMERO 610**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 610.—Panamá, 22 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Modifíquese el Resuelto Nº 552, de 17 de octubre del presente año, así:

Infórmese a la señora Carmen Berguido de Guevara que puede volver a ocupar su cargo de profesora regular de Inglés en el Liceo de Señoritas, el 8 de noviembre de 1952; y a la señora Oderay C. de García de Parédes, quien la reemplaza interinamente, dese le las gracias por los servicios prestados.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RECONOCENSE ESTADOS DOCENTES**RESUELTO NUMERO 612**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 612.—Panamá, 22 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Reconócese el estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo Nº 16 del Decreto Nº 681, de 20 de junio de este año, a las siguientes personas, así:

Cecilia M. de Carrasco, maestra de grado en la escuela República de Guatemala, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días durante el lapso comprendido entre el 19 de agosto y el 16 de noviembre de 1952;

Aminta Martínez, maestra de grado en la escuela La Esmeralda, Municipio de Balboa, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días durante el lapso comprendido entre el 27 de agosto y el 24 de noviembre de 1952;

Helena M. de Rodríguez, maestra de grado en la escuela San Juan, Municipio de San Francisco, Provincia Escolar de Veraguas, noventa (90) días durante el lapso comprendido entre el 2 de agosto y el 30 de octubre de 1952; y

Ana Elizabeth S. de Polo, maestra de grado en la escuela El Prado, Municipio de Las Palmas, Provincia Escolar de Veraguas, noventa (90) días durante el lapso comprendido entre el 16 de julio y el 14 de octubre de 1952.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

TRASLADO**RESUELTO NUMERO 613**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 613.—Panamá, 24 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer el siguiente traslado:

Provincia Escolar de Coelé

Ana María C. de Florez, de la Escuela Cerro Morado, donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la escuela Charco Negro, Provincia Escolar de Veraguas, por aumento de matrícula.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 614**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 614.—Panamá, 24 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,
Vista la solicitud de vacaciones presentada por el señor Tomás Hassán, Ex-Sub-Director de la Imprenta Nacional, que hace de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación del jefe inmediato,

RESUELVE:

Conceder al señor Tomás Hassán, Ex-Sub-Director de la Imprenta Nacional, dos (2) meses de vacaciones remuneradas, por dos períodos de servicio que finalizan el 6 de Mayo de 1952, de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación del jefe inmediato.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 615

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 615.—Panamá, 24 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

José A. Núñez, Contador de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", un mes a partir del 1º de Diciembre, por el período de servicio que va

del 16 de Noviembre de 1950 al 15 de Octubre de 1951;

Américo Vásquez, Bibliotecario de Aguadulce, un mes a partir del 1º de Diciembre, por el período de servicio que va del 10 de Diciembre de 1951 al 9 de Noviembre de 1952.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****ACEPTASE UNA RENUNCIA****RESUELTO NUMERO 3209**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3209.—Panamá, Noviembre 17 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Darío Espinosa, Vacunador en el Fomento Agrícola de Chiriquí, ha presentado renuncia del cargo que desempeñaba en virtud del Decreto N° 305 del 3 de Abril de 1952,

RESUELVE:

Aceptarle al señor Pedro Darío Espinosa, la renuncia presentada con fecha 31 de Octubre de 1952, del cargo de Vacunador en el Fomento Agrícola de Chiriquí, y a la vez se le dan las gracias por los servicios prestados al Ministerio en el cargo que desempeñó.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

RECONOCENSE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 3208**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3208.—Panamá, Noviembre 17 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Victoria Linck, Oficial de 1ª Categoría en la Sección de Ferias y Publicidad del Departamento de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a

un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado once (11) meses de servicios continuos (del 6 de Diciembre hasta la fecha).

Que dichas vacaciones corresponden al periodo del 6 de Diciembre de 1951 hasta el 5 de Noviembre de 1952),

RESUELVE:

Reconocer a la señorita Linck, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3210

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3210.—Panamá, Noviembre 21 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Ramos, ex-ayudante Mecánico en el Departamento de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a once (11) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (desde el 1º de Febrero de 1952 hasta el 15 de Junio del mismo año),

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3211

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3211.—Panamá, Noviembre 21 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eustorgio Espinosa, ex-Mensajero en el Departamento de Agricultura, solicita

que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares y 7 siete días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (desde el 24 de Agosto de 1951 hasta el 18 de Octubre de 1952),

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Espinosa, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7481

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7481.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A"

Teófilo Reina, Bracero (Febrero de 1950 a Noviembre de 1951).

División "B"

Manuel Rodríguez, Sereno (Febrero de 1950 a Noviembre de 1951).

División "F"

Agustín Hernández, Peón (Julio de 1950 a Abril de 1952).

Isaías Ríos, Chutero (2ª quincena de Enero de 1950 a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

División "G"

Julio H. Samudio, Cuchillero (Diciembre de 1949 a Septiembre de 1951).

Arnulfo Rincón, Despachador Gas (Junio de 1950 a Marzo de 1952).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7482

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7482.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A"

Elías Osorio Centella, Ayudante Mecánico (2ª quincena de Septiembre de 1950 a la 1ª quincena de Agosto de 1951).

División "E"

Adolfo Trejos, Peón (Marzo de 1950 a Enero de 1951).

Eladio Villarreal, Peón (Febrero a Diciembre de 1951).

Asinélito Crespo, Peón (Junio de 1951 a Abril de 1952).

Manuel Almengor, Peón (Enero a Noviembre de 1951).

Damián Alonso, Peón (Enero a Noviembre de 1951).

Zoilo Díaz, Ayte. Mec. (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

Francisco Moreno M., Peón (Noviembre de 1950 a Septiembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7484

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7484.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "C"

Higinio Rodríguez, Aydte. Capataz (Abril de 1950 a Febrero de 1951).

División "D"

Florencio Ramos, Peón (Junio de 1950 a Abril de 1951).

División "E"

Alcides Rivera, Cadenero (2ª quincena de Di-

ciembre de 1950 a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

Braulio Pérez, Peón (Abril de 1951 a Febrero de 1952).

José I. Serracín, Mecánico Euolid (2ª quincena de Mayo de 1951 a la 1ª quincena de Abril de 1952).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7483

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7483.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y nueve (19) días de vacaciones proporcionales al señor Bienvenido Casas, ex-Peón de la División "F", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido en la segunda quincena de Enero a la primera quincena de Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 53

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria de Concepción, Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Nivia Gómez, Oficial de 3ª Categoría en la Unidad Sanitaria de Concepción, en reemplazo de María F. Frutos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 54

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Gustavo Rodríguez, Jefe de Plomeros en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Manuel Sagel, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDENSE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 345

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 345.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al Dr. Domiciano Broce Jr., Médico Interno del Retiro Matías Hernández, a partir del 15 de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 346

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 346.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121

de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Juan J. Velásquez, Operador de Bomba de Ingeniería Sanitaria, a partir del 1º de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 348

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.— Resuelto número 348.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Mario de la Ossa, Jefe del Departamento de Contabilidad dle Retiro Matías Hernández, a partir del 1º de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", en representación de Guillermo Alberto de Roux, para que se revoque la Sentencia de 7 de julio de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Guillermo Alberto de Roux vs Balboa Ice & Refrigerating Co."

Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

La firma de abogados de esta localidad "Arosemena y Benedetti", representada por el Licdo. Rodrigo Arosemena, apoderados de don Guillermo A. de Roux en el presente negocio, ha solicitado en tiempo oportuno una adición a la sentencia de este Tribunal dictada el 9 de noviembre de 1950.

El representante del demandante pide que "el Tribunal se manifieste en relación a la suma de B/. 1,250 que como manifesté en la demanda, la empresa demandada, "Balboa Ice Refrigerating Co." había pagado al señor de Roux en el año de 1941 como compensación por diez años de servicios continuos. Debe esa suma ser considerada como una compensación completamente independiente a la jubilación decretada por ese Tribunal, o debe esa suma ser deducida de las pensiones, y en este caso en qué forma debe llevarse a cabo dicha deducción?"

El recurrente expone en su memorial lo siguiente: que "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha aceptado que el señor de Roux trabajó para la empresa demandada en forma continua desde el año de 1937 al

año de 1948, es decir once años de trabajo continuos; pero el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se abstiene de reconocerle al señor de Roux la compensación a que tiene derecho por esos once años de trabajo continuo, tal como aparece en innumerables precedentes senados por ese Tribunal. Si el Tribunal no se piensa manifestar sobre este asunto le pido tenga a bien así manifestarlo, y remitir entonces a mi representado a otro juicio para que haga valer esos derechos. Pero no es conveniente que este asunto se quede sin dilucidar, máxime cuando existen todas las pruebas en el expediente, si es que el Tribunal les da algún valor".

Pide también al Tribunal que, una vez dilucidado todos los puntos de la controversia haga la liquidación del caso y resuelva en qué día de cada mes y en qué lugar debe la empresa demandada efectuar los pagos de la pensión.

El apoderado de la empresa negó el derecho invocado por el actor y pidió que su solicitud fuera negada porque "la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y en ella se estudiaron y decidieron peticiones iguales a las que el demandante formula en su nueva solicitud.

Para resolver el Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1ª Es cierto que las razones en que funda la parte actora su solicitud se contemplaron en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 7 de julio de 1950. Este fallo fue acusado ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pero no se accedió a la revocatoria solicitada.

2ª En la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Superior del Trabajo se expone lo siguiente:

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada así: Condena a la Balboa Refrigeration Co. a pagar a Guillermo A. de Roux una pensión vitalicia mensual de treinta y siete balboas con 50/100 (B/. 37.50) pensión que comenzó a causarse en noviembre de 1948. Pero como se ha comprobado en el expediente que el actor Guillermo A. de Roux ya recibió B/. 1.250 correspondientes a diez meses de sueldo, Guillermo A. de Roux está obligado a devolver a la empresa demandada B/. 537.50, sin perjuicio que la empresa demandada continúe cancelando las pensiones vencidas que se causen de junio de 1950 en adelante".

3ª En relación con la abstención que se dice ha hecho este Tribunal respecto a los once años consecutivos que trabajó de Roux por los cuales no se le ha reconocido compensación, cabe observar que al confirmarse el fallo del Tribunal Superior del Trabajo se contempla tal situación cuando se condena a la Balboa Refrigeration Co. a pagarle al demandante una pensión correspondiente al 30% del sueldo que devengaba de Roux.

4ª En cuanto a la proyección en el tiempo de las prestaciones de la Ley 8ª de 1931, en la parte motiva del fallo de 9 de noviembre este Tribunal se produjo así:

"Lo anterior demuestra que en jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha mantenido la tesis de que para los efectos de las compensaciones y jubilaciones acordadas por la Ley 8ª de 1931 sólo se toma en cuenta los servicios prestados por un empleado a una empresa hasta el año 1941, y que en el caso concreto si el demandante trabajó de modo continuo hasta el 1936 (abril) es hasta esta fecha hasta la cual se debe contar para los efectos del tiempo trabajado ininterrumpidamente y para computar el sueldo de jubilación a que tiene derecho".

Por otra parte, la adición solicitada sería una REFORMA fundamental del fallo dictado y sabido es que una sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la pronuncia, en cuanto a lo principal, sino sólo aclararse los puntos oscuros de la parte resolutive, ampliarse o modificarse respecto de frutos réditos, perjuicios o costas, o en cuanto a error aritmético. (Artículo 1132 del Código Judicial).

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la adición solicitada.

Notifíquese, (fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q., (fdo.) FCO. CARRASCO M., (fdo.) GALILEO SOLIS, (fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL CONJUEZ GALILEO SOLIS

Estoy plenamente de acuerdo con la conclusión a que llega el Tribunal en su resolución anterior, es decir, que no procede la adición solicitada del fallo dictado, en este negocio, con fecha 9 de noviembre de 1950.

Pero, como mi intervención como Conjuez ha venido a ocurrir cuando ya estaba dictado el fallo en referencia, deseo dejar a salvo mi conformidad con la decisión de que no procede la adición aludida, no quiere decir que yo esté de acuerdo con lo resuelto en el fallo mismo.

Por el contrario, considero que al resolver el Tribunal que "no procede ni la reforma de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en este negocio", se incurre en error de derecho al dar una interpretación errónea a la retroactividad de la Ley 8ª de 1931.

Sobre este punto quiero reproducir aquí los siguientes conceptos míos, tomados de mi libro "GUÍA PRÁCTICA DEL CODIGO DE TRABAJO" (pág. 159-161).

"Esta Ley 8ª de 1931 fue expedida bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1904 y la Corte Suprema de Justicia, en repetidos precedentes, sentó la doctrina de que dicha Ley no surtía efectos sino a partir de la fecha en que entró a regir; pues lo contrario vulneraría derechos adquiridos e iría contra el mandato consignado en el artículo 32 de la Constitución.

Como, pues, según los precedentes de la Corte Suprema, los términos señalados por la Ley 8ª de 1931 debían comenzar a contarse a partir de la fecha en que esta Ley entró a regir, es decir, a partir del 11 de febrero de 1931, quiere ello decir que el derecho a reclamar una compensación de retiro a razón de un mes de sueldo por cada año servido, siempre que el servicio hubiera sido continuo por diez años por lo menos, no podía comenzar a ser efectivo sino a partir del 11 de febrero de 1941 para aquellos empleados que entonces cumplían los diez años de servicio bajo la vigencia de la Ley; y el derecho a recibir una pensión de retiro no podía comenzar a hacerse efectivo sino a partir del 11 de febrero de 1931 para los empleados que entonces cumplían veinte a nos de servicio bajo la vigencia de la Ley.

Pero antes de que se cumpliera el primer decenio de vigencia de la citada Ley 8ª, de 1931, entró a regir, el 2 de enero de 1941, la nueva Constitución panameña, cuyo Artículo 47 era del siguiente tenor:

"Artículo 47. Se garantizan la propiedad privada y LOS DEMAS DERECHOS ADQUIRIDOS con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, LOS CUALES NO PODRAN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES.

CUANDO DE LA APLICACION DE UNA LEY EXPEDIDA POR MOTIVOS DE utilidad pública o INTERES SOCIAL, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, EL INTERES PRIVADO DEBERA CEDER AL INTERES PUBLICO O SOCIAL.

De acuerdo con esta nueva norma constitucional, las leyes expedidas por motivos de interés social debían tener efecto inmediato, y cuando estuvieren en conflicto con ellas los derechos particulares, éstos debían ceder al interés público y social, no pudiendo, por tanto, prevalecer tales derechos de particulares por sobre esas leyes.

Por consiguiente, desde el momento en que entró a regir la Constitución de 1941, es decir, desde el 2 de enero de ese año, cayeron por base los precedentes antes mencionados que fueron sentados por la Corte Suprema sobre la base de la Constitución de 1904.

De acuerdo con la nueva Carta Fundamental, la Ley 8ª de 1941, que era indudablemente una ley expedida por motivo de interés social, podía ser aplicada en efecto retroactivo, es decir, incluyendo en el cómputo de los términos señalados por dicha Ley, los tiempos servidos por los trabajadores con anterioridad al 11 de febrero de 1931 fecha en que la referida Ley comenzó a regir".

En mi concepto, pues, a partir de la vigencia de la Constitución de 1941 sí puede aplicarse la Ley 8ª de 1931 con efecto retroactivo para extender su aplicación hacia el pasado y abarcar dentro de esa aplicación situaciones ocurridas en periodos anteriores a la iniciación de la vigencia de dicha ley.

Pero, por razones obvias de hermenéutica, para que tal retroactividad pudiera ser viable por razón de lo

dispuesto en la nueva Constitución de 1941, era necesario que el derecho del reclamante se perfeccionara dentro de la vigencia de ese nuevo Estatuto; entonces, y sólo entonces, podía hacerse efectiva la retroactividad a partir de la fecha de perfeccionamiento de ese derecho hacia atrás hasta la fecha en que comenzó a prestar servicios, aun cuando esta fecha fuera anterior al 11 de febrero de 1931.

En el presente caso, la sentencia reconoce que el reclamante G. A. de Roux trabajó en forma continua desde diciembre de 1915 hasta abril de 1936; es decir, los derechos que pudiera él tener al amparo de la Ley 83 de 1931 no podían ser otros que los que ya estuvieran perfeccionados en esa fecha, es decir, en abril de 1936, época en la cual la Constitución de 1941 no había comenzado a regir, y, por tanto, la retroactividad permitida por ésta no lo podía amparar porque su derecho había quedado definitivamente fijado en el pasado bajo la vigencia de la Constitución anterior.

Otra cosa hubiera sido si, habiendo comenzado a trabajar el reclamante de Roux en diciembre de 1915 hubiera continuado trabajando hasta después de entrar en vigor la Constitución de 1941; entonces los derechos de él al tiempo de su retiro, derechos que habrían quedado perfeccionados bajo el imperio de la nueva Constitución, habrían tenido que computarse sobre la situación jurídica definida en la fecha del retiro y a partir de la fecha en que esa situación jurídica se inició en el pasado, es decir, desde diciembre de 1915.

No debe olvidarse que la teoría de la *irretroactividad de la ley*, que antes giraba únicamente alrededor del concepto vago de *derechos adquiridos*, concepto al cual ningún tratadista pudo encontrar jamás una definición precisa, ha evolucionado y clarificado su contenido en el sentido de que la ley no puede aplicarse plenamente desde el momento de su adopción para modificar situaciones jurídicas entonces existentes pero definitivamente perfeccionadas bajo la vigencia de leyes anteriores. Dentro de esta teoría, así clarificada, cuando las constituciones permiten la aplicación retroactiva de la ley, ello no quiere decir que tal retroactividad tenga por finalidad de revisar lo que pertenece definitivamente al pasado, sino que la nueva ley debe aplicarse plena e inmediatamente a las situaciones jurídicas existentes cuando ella comienza a regir, pero que se iniciaron a producirse en el pasado, pudiendo entonces la nueva ley aplicar a ellas las nuevas modalidades que para tales situaciones no permitía la ley anterior bajo la cual ellas comenzaron.

Pretender aplicar la retroactividad permitida por la Constitución de 1941 a relaciones jurídicas definitivamente delimitadas en el tiempo con anterioridad a la vigencia de aquella, no sería aplicar la norma legal con efectos retroactivo, es decir, con aplicación presente sobre relaciones de derechos existentes entonces pero nacidas o comenzadas en época anterior, sino que sería trasplantar la aplicación total de tal retroactividad a una época en la cual el nuevo Estatuto que permite esa retroactividad no había comenzado a regir; sería, repito, despojar al concepto de *retroactividad* de su carácter esencial de consistir en la aplicación en presente de la nueva ley con modificación o alteración de los derechos u obligaciones derivadas de situaciones jurídicas existentes en ese momento pero nacidas u originadas en época anterior, lo cual conduciría a la consecuencia jurídicamente inadmisibles de que la nueva ley se trasplante al pasado para regular hechos consumados con anterioridad a la vigencia de la misma y modificar así derechos u obligaciones definitivamente liquidados en el pasado antes de que comenzara a regir el Estatuto Constitucional que vino a permitir la aplicación retroactiva de la ley.

En otras palabras, las relaciones jurídicas definitivamente limitadas en el pasado antes de la vigencia de la Constitución de 1941, no pueden ser modificadas ya so pretexto de la retroactividad permitida por esta nueva Constitución. Sólo las relaciones jurídicas comenzadas antes de la fecha inicial de vigencia de ese nuevo Estatuto y continuadas después de esa fecha, pueden ser reguladas en sus consecuencias presentes con aplicación retroactiva de la Ley 83 de 1931 hasta la fecha en que tales relaciones se iniciaron.

Por estas razones, considero que el reclamante G. A. de Roux, como no tenía derecho a ninguna pensión en abril de 1936 cuando terminaron sus servicios continuos, no podía adquirir tal derecho en virtud de una mal en-

tendida retroactividad de la Ley 83 de 1931, retroactividad ésta que, como dejó explicado, sólo vino a adquirir dicha ley para los casos que contemplaron sus términos dentro de la vigencia del nuevo Estatuto de 1941.

Salvo, pues, mi voto únicamente para que quede constancia de que mi conformidad con la negativa a adicionar el fallo dictado no implica conformidad con el fallo mismo.

El Conjuez,

El Secretario,

GALILEO SOLIS.

Gmo. Gálvez H.

Demanda interpuesta por el Lcido. Alberto J. Barsallo, en representación de Nicanor Subía, para que se declare la ilegalidad del Acuerdo N° 1, de fecha 11 de Febrero de 1950, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Capira.

Magistrado Ponente: Augusto M. Arjona Q.

Tribunal de lo Contencioso - Administrativo. — Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Lcido. Alberto J. Barsallo, en representación de Nicanor Subía, Alcalde del Distrito de Capira, ha presentado demanda ante este Tribunal para que declare la ilegalidad del Acuerdo N° 1, de fecha 11 de febrero de 1950, dictado por el Consejo Municipal de ese Distrito, mediante el cual se fija nuevo sueldo a ese funcionario.

Sostiene el Lcido. Barsallo que Nicanor Subía recibía como Alcalde del Distrito de Capira el sueldo de B/. 125.00 mensuales y que por medio del Acuerdo mencionado se le rebajó el sueldo a B/. 75.00.

En cuanto a las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido se expresa el demandante en la siguiente forma:

"Disposiciones violadas y concepto de la Violación. Artículo 58 del Decreto-Ley 27 de 1947. Este artículo en forma muy clara establece que "las corporaciones municipales están obligadas a reglamentar las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos y deberes de los empleados municipales, con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes".

Como se ve las corporaciones municipales, o sea, los Consejos, tienen facultad para reglamentar los sueldos de los empleados municipales siempre y cuando que lo hagan con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

Ahora bien, el artículo 201 de la Constitución Nacional dice que los Alcaldes recibirán del tesoro municipal una remuneración que podrá ser alterada en cualquier tiempo; pero que —dice el mismo precepto constitucional— el aumento ni la disminución surtirán efecto alguno sino después de una nueva elección, lo que quiere significar que la remuneración que reciben los Alcaldes no puede ser alterada en forma alguna durante el período para el cual han sido electos.

Siendo como es el efecto, que Nicanor Subía ejerce las funciones de Alcalde de Capira por voluntad popular para el período comprendido del 19 de septiembre de 1948 al 30 de agosto de 1952; siendo como es en efecto, que el sueldo que percibe el Alcalde de Capira es de B/. 125.00 mensuales; y siendo como es en efecto, que desde que se posesionó Subía del cargo dicho, no se han registrado nuevas elecciones municipales en Capira ni en ningún Distrito de la República, el acto del Consejo de Capira, al rebajar el sueldo del Alcalde a la suma de B/. 75.00 mensuales, por medio del Acuerdo acusado y para que tenga efecto esa rebaja inmediatamente después de la sanción, es a todas luces violatorio de la disposición legal contenida en el artículo 58 del Decreto Ley 27 de 1947, toda vez que esa rebaja no se ha hecho con arreglo a la disposición pertinente, como lo dejó expuesto en las líneas anteriores".

De la lectura de la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, se observa que se señala como tal el artículo 58 del Decreto-Ley 58 de 1947, por cuanto que esta disposición establece que "las corporaciones municipales están obligadas a reglamentar las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, etc., etc. con arreglo a las disposiciones constitucionales perti-

nentes". Y el artículo 201 de la Constitución dice que el Alcalde recibirá del tesoro municipal una remuneración que podrá ser alterada en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni disminución surtirán efecto alguno sino después de una nueva elección.

Como se ve, este último artículo el que señala cuando y en qué forma puede llevarse a cabo todo aumento o disminución de sueldo a los empleados municipales. Por tanto, habría que entrar en el análisis de esta disposición constitucional para determinar si ha sido o no infringida, lo que le está expresamente vedado al Tribunal ya que esa tarea de salvaguardar la integridad de la Constitución ha sido encomendada a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del artículo 167 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, representado por el Magistrado que suscribe y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, rechaza de plano la presente demanda.

Notifíquese.

El Secretario,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

Gmo. Gálvez H.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas hasta las diez en punto de la mañana del día 21 de Febrero de 1953 por el suministro de Telas para uso del Hospital Psiquiátrico Nacional. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

Panamá, Enero 14 de 1953.
(Tercera Publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas hasta las diez en punto de la mañana del día 23 de Febrero de 1953 por el suministro de Uniformes (tela y confección), Camisas, Pantalones, Corbatas, Gorras, Perros para Gorras, Botas e Insignias para el Cuerpo de Policía Nacional. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

Panamá, Enero 16 de 1953.
(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas hasta las diez en punto de la mañana del día 25 de Febrero de 1953 por el suministro de Calzado para el Cuerpo de la Policía Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

Panamá, Enero 15 de 1953.
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Horacio Núñez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Herrera. — Chitré, Diciembre nueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:...

Como la prueba descrita anteriormente es la que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1624 de la misma excerta, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

1º Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Horacio Núñez, desde la fecha de su fallecimiento, el día 10 de Diciembre de 1947;

2º Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Raquel Núñez Samudio viuda de Núñez, en su condición de cónyuge sobreviviente; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese. El Juez, (fdo.) Ramón A. Castillo C., El Secretario, (fdo.) R. Rodríguez Chiari.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy quince (15) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por un término de treinta días.

El Juez,

El Secretario,

RAMON A. CASTILLERO C.

R. Rodríguez Chiari.

Liq. 30795.

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos que señala el Artículo 777 del Código de Comercio informo al público en general que por Escritura Pública Notarial Número 34 de 10 de Enero de 1953, del Notario Segundo de este Circuito, he comprado al señor Sebastián Garrido Hernández, su establecimiento comercial denominado "Abarrotería y Refresquería La Aurora", situada en los bajos de la casa número 16 en la intersección de la calle Montesión y calle "I" de esta ciudad Capital.

Panamá, Enero 15 de 1953.

Aurelia González de Chung.

Liq. 37677.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan Bautista Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Ocu, en el Caserio del Potrero, Cedulado N° 29-3591, en memorial de fecha 18 del mes en curso, solicita de esta Gobernación Admor. Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, se le expida título de propiedad en Compra, sobre el globo de terreno denominado "Cerro Grande", ubicado en el Caserio del Potrero, jurisdicción del Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de quince hectáreas con seis mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (15 Hts., 6,375 m2) alindado así: Norte, Manuel Avila y camino de Cerro Valle-Rico; Sur, camino de Ocu al Potrero y camino de los Rodríguez; Este, el mismo camino Cerro Valle-Rico y Oeste, Manuel Avila.

Y, para que sirva de formal notificación, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se remite copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se entrega al interesado, para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 20 de Marzo de 1952.—Luis E. Berbey P., Gobernador Admor. Provincial de Tierras y Bosques de Herrera. — R Ochoa Villarreal, Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-Hoc.

Es fiel copia que concuerda con su original y que es

firmado en Chitré, a los 6 días del mes de Enero de 1953.

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-Hoc.,
R. OCHOA VILLARREAL.

Liq. 30781
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Daniel Constantine Atilly (a) "Danny", natural de Nicaragua, de cuarenta y dos años de edad, moreno, jornalero, empleado en la Zona, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia últimamente en la Avenida Bolívar y Calle 53, Casa N° 50666, cuarto 9 bajos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria que contra él se ha dictado por el delito de "lesiones personales", cometido en perjuicio de Julia y Vivian James y Mavis Smith, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:...

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones Personales" en perjuicio de Julia James, a Daniel Constantine Atilly (a) "Danny", natural de Nicaragua, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, sin Cédula de Identidad Personal, y lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Tiene derecho el reo a que se le descuente el tiempo de su detención preventiva, o sea desde el diecinueve (19) de abril hasta el primero (19) de junio del presente año, fecha en que se fugó de la cárcel de esta ciudad.

Se le ordena compulsar lo conducente, a fin de que Atilly responda antes las autoridades administrativas por las lesiones inferidas a Mavis Smith y Vivian James.

Publíquese este fallo de conformidad con lo que dispone el artículo 2349 de la Ley de Procedimientos.

Fundamentos de Derecho: Artículos 17, 37, 38, 319 inciso 19 y 320 del Código Penal; Artículos 2153, 2156 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdos.) Carlos Hornechea S., Juan B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORNECHEA S.

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Segundo Cristóbal Flores, Ecuadoriano, de cuarenta años de edad, estibador, soltero, vecino de esta ciudad con residencia en la Casa N° 9-A de la Calle 25 Oeste y portador de la Cédula de Identidad Personal número 6-25370, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de

presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre cinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:...

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Segundo Cristóbal Flores, de cuarenta años de edad, estibador, natural de Ecuador, portador de la Cédula de Identidad Personal número 6-23370 y sin domicilio conocido en la actualidad, a sufrir cinco meses de arresto en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de lesiones por imprudencia en daño de Angel Augusto Mero.

De la pena impuesta tiene derecho el acusado a que se le compute como parte cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este negocio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 322, inciso b) del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado ejecútase.

(fdo.) De la Barrera, (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a sentenciado Cristóbal Flores, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de enero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Ezequiel Ovidio French, panameño, de cuarenta años de edad, soltero, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 15-2286, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Noviembre diecinueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:...

En mérito de lo dicho, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia motivo de la consulta legal expresada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Carlos Guevara, (fdo.) J. A. Pretel, (fdo.) Luis A. Carrasco M., (fdo.) Carlos Pérez C., Secretario".

Se advierte al sentenciado French, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de Enero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será remitida al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Carlos, por medio del presente cita, llama y emplaza a Esteban Ledezma (a) Tuerto Limbert de generales conocidas en autos, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de varias personas en los campos de este Municipio. Dice si la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Carlos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Esteban Ledezma (a) Tuerto Limbert de generales conocidas, como infractor del Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal y decreta su detención por ello, quedándole al enjuiciado cinco días hábiles para aducir pruebas en el juicio oral que se efectuará en hora y día que este Despacho señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios para su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) A. de Gracia. El Secretario, (fdo.)

V. E. Vásquez P.

Se advierte al procesado Esteban Ledezma (a) Tuerto Limbert, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ledezma, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y envíese copia de este Edicto al Director de Prensa y Radio.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ABELARDO DE GRACIA.

V. E. Vásquez P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por el presente cita y emplaza a Jorge Bayter Domínguez, colombiano, de 38 años de edad, casado, comerciante, y vecino de esta ciudad en el año de 1946, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segun-

do del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Jorge Bayter Domínguez, colombiano, de 38 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad en el año de 1946, a la pena de seis meses de reclusión en el lugar que indique el Organó Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

Como se observa que el procesado se encuentra prófugo, notifíquesele este fallo, de acuerdo con lo estatuido en nuestras leyes procedimentales.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial, 1, 17, 37, 43 e inciso a) del 352 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(fdo.) O. Tejeira Q. José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al reo Bayter Domínguez que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfred Lord, panameño, de 18 años de edad, soltero, sin oficio y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo dle Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Alfred Lord, panameño, de 18 años de edad, soltero, sin oficio, y vecino de esta ciudad, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

Cópiese, notifíquese y consúltase. (fdo.) O. Tejeira Q., José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Lord que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada a su favor y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan Benítez, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el delito de "Seducción". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.
Vistos:...

En atención a lo expuestos, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Juan Benítez, de generales desconocidas en autos, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder. Como se observa que el procesado se encuentra prófugo, notifíquesele este fallo al tenor de lo dispuesto en nuestro Código Procedimental.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) O. Tejeira Q., (fdo.) José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Benítez que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada a su favor y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial. Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.
El Juez,

El Secretario,

ORLANDO TEJEIRA Q.

(Segunda publicación)

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la señora Carmela A. Bustamante O. de Aburto, mujer, nicaragüense, casada, mayor de edad y cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo, señor Hermógenes P. Aburto.

Se advierte a la emplazada que de no comparacer al Tribunal dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

Liq. 37598.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la señora Dora Guevara de Sousa, mujer, mayor de edad, casada, panameña, Educadora, de esta naturaleza y vecindad, Cedula N° 26-2321, en memorial de fecha 12 del mes actual, (Enero de 1953) dirigida a esta Gobernación de Herrera, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita en su propio nombre, se le expida Título de Propiedad en Compra, sobre el globo de terreno denominado "La Propaganda y El Poveda" ubicado en jurisdicción de este Distrito de Chitré y de una capacidad superficial de diez y seis hectáreas con seis mil ciento doce metros cuadrados (16 Hts., 6112 m²) alindado así: Norte, terreno de Josefa Gómez, terreno de Andrés Eloy González y Carretera Nacional de Chitré a la Arena; Sur, terreno de Raimundo Sandoval, terreno de Manuel Delgado y terreno de John y Lloyd; Este, terreno de John Lloyd y Oeste, terreno de Raimundo Sandoval y camino de La Arena a las Arenas.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito Cabecera para los mismos fines y otra se le entrega al interesado, para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 14 de Enero de 1953.
El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera.

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-Hoc.,
R. Ochoa Villarreal.

Liq. 30797.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Segundo Suplente del Juez del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión de Santiago Bal o del Bal y Juliana Bal viuda de Miró, se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas. — Segunda Suplencia. — Santiago, trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:...

Por las anteriores razones el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, Segundo Suplente que actúa por impedimento del Primer Suplente encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Rina Vega de Bilonick o María Rina Zoraida Vega Amador es heredera de Juliana Bal viuda de Miró en representación de su finado padre Gilberto Aquilino Vega García, y que el verdadero nombre del heredero testamentario Joaquín Vega es Joaquín Antonio Vega García.

Se declara que Marcos Robles Pizano es cesionario de doña Manuela H. de Vega viuda de Icaza en los derechos que ésta tenga en la finca "Hato de Jesús".

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

Notifíquese y publíquese. (fdo.) Efraín Vega. Por el Secretario, (fdo.) Celmira Arce C., Oficial Mayor".

Por consiguiente, se fija este Edicto en lugar visible del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada, para que las haga publicar en forma legal.

Santiago, 13 de Enero de 1953.

El Juez, Segundo Suplente,

Por el Secretario,

EFRAIN VEGA.

Celmira Arce C.,
Oficial Mayor.

Liq. 37871.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El Alcalde Municipal del Distrito de Ocu, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Carrizo se encuentra depositado un ternero blanquecino, pelón, frente y negro, como de tres años de edad, sin dueño conocido, el que ha sido denunciado a este Despacho por el señor Juan Cornejo M., porque se encontraba vagando en el caserio de Los Llanos, dicho ternero estaba mostrenco, sin señal de sangre, ni de fuego, y hace quince días, de la noche a la mañana, desapareció del potrero de ellos. Ayer 23 de Noviembre apareció nuevamente, y se introdujo en dicho potrero y traía una marca desconocida en su lugar, recién puesta en el anca derecha así: T.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, se ordena fiar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Ocu por el término legal de 30 días hábiles otra copia enviarla al Director de la Gaceta Oficial para los fines consiguientes; todo para conocimiento del público, con el fin de que quien se considere con derecho del ternero mencionado ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Ocu, 24 de Noviembre de 1952.

El Alcalde del Distrito,

JOSE DE LA R. MIRONES OCHOA.

El Secretario,

Alcibiades N. Villarreal P.

(Segunda publicación)